

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Perán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 120 DE 1959
(Diciembre 16)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1960.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Parte primera.

Presupuesto de Rentas.

Artículo primero. Fíjense los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1960, en la cantidad de un mil ochocientos noventa y un millones quinientos cincuenta y tres mil veinte pesos (\$ 1.891.553.020.00) moneda legal, según los pormenores siguientes, y descompuesta globalmente así:

Cálculo de las Rentas de Imposición	\$ 1.770.166.510.00
Cálculo de las Rentas Contractuales	99.986.510.00
Cálculo de las Rentas Ocasiones	21.400.000.00
Suma	\$ 1.891.553.020.00

CAPITULO I

Rentas de Imposición.

a) Impuestos Directos.

Numeral 1. Impuesto sobre la Renta	\$ 883.000.000.00
a) Con base en la renta.	
b) Con base en el patrimonio.	
c) Con base en el exceso de utilidades inclusive el recargo establecido por el Decreto legislativo 0391 de 1957.	
Numeral 2. Impuesto de sujeción	2.454.000.00
Numeral 3. Impuesto de ausentismo	800.000.00
Numeral 4. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río (ex-Siderúrgica de Paz de Río). Decreto legislativo número 0285 de 1955, artículo 12) (parte no suscrita en acciones)	1.000.000.00
Numeral 5. Impuesto adicional del medio por ciento (½%) al de la renta y complementarios, según Decretos legislativos 112, 2385 de 1955 y 0202 de 1958.	250.000.00
Numeral 6. Impuesto sobre sucesiones:	
a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	27.000.000.00
b) Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada	

liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones	\$ 3.700.000.00
Numeral 7. Recargo del diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial sobre el de Registro y Anotación y contribución de los Municipios para el Catastro Nacional	8.200.000.00
Numeral 8. Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías (Ley 37 de 1929 y Decreto 0164 de 1950)	1.500.000.00
Numeral 9. Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías	5.800.000.00
b) Impuestos indirectos.	
Numeral 16. Impuesto sobre aduanas y recargos	494.218.660.00
Numeral 17. Impuesto sobre tonelaje	2.500.000.00
Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.200.000.00
Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras	350.000.00
Numeral 20. Impuesto para fomento de materias primas. (Ley 109 de 1958)	20.000.000.00
Numeral 21. Impuesto sobre importación de cigarrillos extranjeros. (Decreto legislativo 1626 de 1951)	1.700.000.00
Numeral 22. Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas	1.110.000.00
Numeral 23. Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes	4.500.000.00
Numeral 24. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	34.000.000.00
Numeral 25. Impuesto sobre producción de oro	475.000.00
Numeral 26. Impuesto sobre loterías y billetes de rifas	8.000.000.00
Numeral 27. Impuesto sobre el concurso hípico del 5 y 6 y venta de formularios del mismo, establecido por la Ley 47 de 1958 (artículo 206 de la Constitución Nacional)	18.500.000.00
Numeral 28. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	5.500.000.00
Numeral 29. Impuesto sobre primas de seguros	3.000.000.00
Numeral 30. Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes	2.150.000.00
Numeral 31. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial ya aplicados y por aplicar	85.000.000.00
Numeral 32. Impuesto del 10% en dólares sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones (US\$ 4.400.000.00 al 6.40%)	28.160.000.00
Numeral 33. Producto de la venta de facturas consulares	1.242.000.00
Numeral 34. Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de facturas consulares y sobre despacho de naves y aviones. (Decreto legislativo 2144 de 1955)	15.000.000.00
Numeral 35. Impuesto pro-Turismo Nacional del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros. (Decretos legislativos números 00164 de 1950, 545 de 1954, 0272 de 1957 y 0016 de 1958)	2.500.000.00
Numeral 36. Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte (720) gramos, o proporcionalmente por fracciones de licorcs destilados de pro-	

ducción nacional, que se dé al consumo dentro del territorio de la República. (Decreto legislativo número 2956 de 1955, artículo 8º y Decreto 3144 de 1956)	\$ 23.000.000.00
c) Tasas y multas.	
Numeral 43. Pesca de perlas y otras	12.000.00
Numeral 44. Correos, incluidos los portes oficiales. (Decreto legislativo número 2146 de 1955) y estampillas de la Cruz Roja Nacional	6.650.000.00
Numeral 45. Telégrafos, incluidos los portes oficiales. (Decreto legislativo número 2146 de 1955)	7.300.000.00
Numeral 46. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos	768.000.00
Numeral 47. Impuesto sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	4.270.000.00
Numeral 48. Impuesto sobre minas	88.000.00
Numeral 49. Impuesto sobre patentes y registro de marcas y producto de la "Gaceta de la Propiedad Industrial", según Decretos legislativos 00164 de 1950 y 0209 de 1957	600.000.00
Numeral 50. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma	9.504.950.00
Numeral 51. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	2.828.300.00
Numeral 52. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, según lo ordena el Decreto legislativo 0173 de 1956, por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditaje	4.325.600.00
Numeral 53. Muelles fluviales	400.000.00
Numeral 54. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Barranquilla	9.700.000.00
Numeral 55. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura. (Decreto legislativo 0018 de 1957)	10.600.000.00
Numeral 56. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Cartagena	5.000.000.00
Numeral 57. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Santa Marta	280.000.00
Numeral 58. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Tumaco. (Decreto 0398 de 1957)	500.000.00
Numeral 59. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura. Ley 63 de 1948. Decreto ejecutivo 1395 de 1949 y Decretos legislativos 00164 y 2900 de 1950	1.800.000.00
Numeral 60. Servicio de transbordadores en los Puertos Fluviales	90.000.00
Numeral 61. Impuesto de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	950.000.00
Numeral 62. Producto de valorización en las obras de la Autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de Los Libertadores)	350.000.00
Numeral 63. Impuesto de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro. Decreto 2272 de 1955	5.000.000.00
Numeral 64. Producto de toda clase de ingresos que recauda el	

Servicio de Inteligencia Colombiano (S. I. C.). (Remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.), artículo 206 de la Constitución Nacional.	2.290.000.00
Numeral 65. Otros ingresos y rentas no especificados.	11.050.000.00
Rentas contractuales.	
Numeral 70. Minas de Supía y Marmato.	100.000.00
Numeral 71. Minas de Muzo y Cosquez.	500.000.00
Numeral 72. Salinas Terrestres. (Administración del Banco de la República).	8.500.000.00
Numeral 73 Salinas Marítimas. (Administración del Banco de la República).	2.500.000.00
Numeral 74. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda de Betania.	1.000.000.00
Numeral 75. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales.	570.000.00
Numeral 76. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Colombian Petroleum Company).	16.000.000.00
Numeral 77. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Compañía El Cóndor, Yondó).	7.000.000.00
Numeral 78. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Compañía El Cóndor, El Dificil).	700.000.00
Numeral 79. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Socony Vacuum Oil Company, Concesión Cantagallo).	900.000.00
Numeral 80. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Compañía El Cóndor, Concesión San Pablo).	3.400.000.00
Numeral 81. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguquí-Terán).	2.500.000.00
Numeral 82. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco).	7.000.000.00
Numeral 83. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Texas Petroleum Company, Concesión Palagua).	3.000.000.00
Numeral 84. Participación nacional en la explotación de petróleo. (An-Son Drilling Corp. of Colombia, Concesión Lebrija).	15.000.00
Numeral 85. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño).	200.000.00
Numeral 86. Participación nacional en la explotación de petróleo. (International Petroleum Colombia, Limitada). Concesión Totumal.	56.000.00
Numeral 87. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso).	100.000.00
Numeral 88. Participación nacional en la explotación de petróleo. (International Petroleum Colombia, Limitada. Concesión Aguachica).	11.000.00
Numeral 89. Participación nacional en transportes por oleoductos.	1.794.200.00
Numeral 90. Cánones y super-ficiarios de petróleo.	3.800.000.00

Numeral 91. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos. (Ley 165 de 1948).	25.000.000.00
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas.	250.000.00
Numeral 93. Producto de bienes nacionales.	80.000.00
Numeral 94. Remate de mercancías decomisadas.	3.653.130.00
Numeral 95. Utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de de Estupefacientes", artículo 10 del Decreto 1032 de 1943 y Decretos legislativos 1053 de 1955, 0175 de 1957 y 0160 de 1958.	100.000.00
Numeral 96. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas "que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones. (Ley 28 de 1943).	100.000.00
Numeral 97. Consignaciones por responsabilidades postales.	20.000.00
Numeral 98. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene Samper Martínez, Decreto legislativo 1847 de 1956.	150.000.00
Numeral 99. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios. (Decreto legislativo 0191 de 1958).	135.000.00
Numeral 100. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland-Diamante.	22.180.00
Numeral 101. Producto del Instituto Nacional de Cancerología. (Decreto legislativo 1847 de 1956).	200.000.00
Numeral 102. Remanente de productos por servicios de ferria. (Decreto legislativo 3145 de 1954).	100.000.00
Numeral 103. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia.	30.000.00
Numeral 104. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional. (Decretos legislativo número 2688 de 1955 y ordinario 2306 de 1957).	2.500.000.00
Numeral 105. Otros ingresos. Rentas contractuales no especificadas.	8.000.000.00
Rentas ocasionales.	
Numeral 113. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto a la gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón.	20.000.000.00
Numeral 114. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de Televisores. (Decreto legislativo 3329 de 1954).	800.000.00
Numeral 115. Otros ingresos, Rentas Ocasionales no especificadas.	600.000.00
Total de Rentas e Ingresos. \$	1.891.553.020.00
RESUMEN:	
Impuestos Directos.	933.704.000.00
Impuestos Indirectos.	752.105.660.00
Tasas y Multas.	84.356.850.00
Suman las Rentas de Imposición.	1.770.166.510.00
Rentas Contractuales.	99.986.510.00
Suman las Rentas Periódicas \$	1.870.153.020.00
Rentas Ocasionales.	21.400.000.00
Total de Rentas e Ingresos. \$	1.891.553.020.00

PARTE SEGUNDA.	
Presupuesto de Gastos.	
Artículo segundo. Anrópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1960, con base en las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinados en el artículo anterior, la cantidad de un mil ochocientos noventa y un millones quinientos cincuenta y tres mil veinte pesos (\$ 1.891.553.020.00) moneda legal, distribuída entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, así:	
Presidencia de la República. \$	1.791.636.00
Servicio de Inteligencia Colombiano (S. I. C.)	15.233.047.00
Ministerio de Gobierno.	64.813.720.00
Ministerio de Relaciones Exteriores.	30.064.000.00
Ministerio de Justicia.	76.322.000.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
Gastos de Administración y otros. ... \$	58.853.339.00
Pensiones y Auxilios.	15.465.040.00
Aportes y participaciones a entidades de Derecho Público y otros organismos. ...	99.689.220.00
Suma. \$	174.007.599.00
Deuda Pública Nacional	194.372.900.00
Ministerio de Guerra. \$	325.500.000.00
Fuerzas de Policía.	104.023.150.00
Ministerio de Agricultura.	55.215.000.00
Ministerio del Trabajo.	15.500.000.00
Ministerio de Salud Pública.	96.082.722.47
MINISTERIO DE FOMENTO:	
Gastos de Administración y otros. ... \$	1.783.595.00
Aportes y Auxilios a Institutos y otras entidades.	91.878.309.00
Ministerio de Minas y Petróleos. \$	5.104.000.00
Ministerio de Educación Nacional.	195.611.800.53
Ministerio de Comunicaciones.	43.801.000.00
Ministerio de Obras Públicas.	371.311.500.00
DEPARTAMENTO DE CONTRA-LORIA:	
Fiscalización Presupuestal. \$	9.174.400.00
Fiscalización de Establecimientos Públicos Descentralizados.	4.325.600.00
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.	2.937.000.00
Departamento Administrativo Nacional de Estadística.	11.500.000.00
Departamento Administrativo de Servicio Civil.	1.200.000.00
Total del Presupuesto de Gastos. \$	1.891.553.020.00
PARTE TERCERA	
Artículo tercero. De acuerdo con el artículo 1° del Decreto legislativo número 2900 de 1950, reformativo del artículo 2° del Decreto legislativo número 00164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto. En consecuencia, el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones o estipulaciones contractuales, ingresará a fondos comunes.	
Artículo cuarto. La suma incluída en este Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por la Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. Igualmente procederá con la consignación del subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá ordenado por la Ley 15 de 1959.	
Artículo quinto. El Contralor General de la República procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible de reservas globales y de depósitos constituí-	

dos a favor o en los Fondos Rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legítimamente antes del 1º de enero de 1960, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950; debiendo dar aviso de su actuación tanto al Ministerio o Departamento Administrativo interesado, como a la Dirección del Presupuesto.

Artículo sexto. Por decretos separados, el Gobierno Nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección del Presupuesto, distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones de esta Ley de Apropriaciones, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El mismo Ministerio, por conducto de la respectiva dependencia, determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Artículo séptimo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dichas normas.

Artículo octavo. En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo noveno. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, y el ordinal 9º del artículo 38 del Decreto legislativo número 00164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifiquen la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio de la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Presupuesto, Control y Contabilidad de los distintos despachos del Gobierno.

Artículo décimo. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo undécimo. Las primas de cambio sobre giros al Exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con la apropiación del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo duodécimo. La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyas asignaciones se refieren con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos, liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido Despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo decimotercero. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Gobierno, Jefes Delegados y personal que nombra la Dirección del Presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha Dirección.

Artículo decimocuarto. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, y las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000 00), que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones, requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección del Presupuesto-, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el Exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, sólo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda -Dirección del Presupuesto-, para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro en los casos determinados por el Decreto legislativo número 2348 de 1954.

Artículo decimoquinto. El Ministerio de Obras Públicas continuará celebrando los contratos de los inmuebles que se requirieren en alquiler para el servicio de las distintas dependencias de la Administración Pública Nacional, pero los cánones que se estipulen serán pagados por las dependencias que los ocupen, con cargo a sus respectivas apropiaciones. Con este objeto el Gobierno Nacional efectuará por Decreto los traslados a las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos, contr creditando la apropiación

global votada para tales erogaciones en el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Igualmente cada Ministerio y Departamento Administrativo pagará con cargo a las correspondientes apropiaciones votadas en su respectivo presupuesto de gastos, el valor de los avisos y publicaciones oficiales legalmente autorizadas que tengan necesidad de efectuar.

Artículo decimosexto. De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1959.

Artículo decimoséptimo. Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1960 se comprobare un descenso de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado, para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo decimooctavo. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia, y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Asignación de Gastos. La Contraloría deberá sujetar a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo debe hacer el Ejecutivo.

Artículo decimonoveno. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia no podrá ordenar traslaciones ni contracréditos que tengan por base partidas destinadas a obras tales como carreteras, sostenimiento, construcción, reconstrucción y dotación de hospitales, colegios, escuelas urbanas y rurales, plantas eléctricas, y de todas aquellas que tengan por fin el incremento de los Departamentos y de los Municipios, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante. Las obras a que se refiere este artículo serán consideradas como de Fomento Municipal y amparadas por las normas legales vigentes que las ordenan.

Parágrafo. Las partidas ordenadas en este Presupuesto que se giren a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, no podrán destinarse a fines distintos de los señalados en esta Ley.

Artículo vigésimo. La Contraloría Nacional se abstendrá de visar las cuentas correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo vigésimoprimero. El producto de los recaudos por concepto del impuesto adicional del medio por ciento (1/2%) al de la renta y complementarios: de un peso (\$ 1 00) sobre cada botella de licores destilados de producción nacional; el de peaje en las carreteras autorizadas para cobrarlo; las rentas de las Minas y Supía y Marmato; las utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Esturefacientes"; los servicios del Laboratorio Nacional "Samper Martínez", y del Instituto Nacional de Cancerología; los productos por servicios de ferris que recaudan las Empresas Públicas de Cartagena y los reembolsos del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de Televisores, deberán ser consignados en la Tesorería General de la República, y contra ellos se librarán los correspondientes giros sobre las apropiaciones presupuestales liquidadas al efecto, previa la deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a Educación. Los Acuerdos de Ordenación de Gastos sobre estas partidas sólo podrán hacerse con base en los recaudos certificados por el Tesorero General.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas a que se refiere este artículo.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 121 DE 1959

(Diciembre 17)

por la cual se incorporan unas carreteras al Plan Vial, se define la ruta de la Carretera Panamericana entre Panamá y Bogotá, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorpóranse al Plan Vial las siguientes vías:

a) Palo de Letras, Cabeceras del Nercua, Bahía Solano, Istmo de San Pablo;

b) Palo de Letras al río Atrato, y de ahí a unirse con la carretera Medellín-Turbo. Esta vía comprende la construcción de un canal en la zona pantanosa, desde el río Atrato hasta el punto en que técnica y económicamente pueda hacerse la conexión por carretera;

c) Juradó-Cabeceras del Nercua;

d) Turbo-Puerto Rey-Montería.

PARAGRAFO. La carretera Palo de Letras-Cabeceras del Nercua-Bahía Solano-Istmo de San Pablo-Asia-Manizales-Bogotá, será considerada como el sector de la Carretera Panamericana entre la frontera de Panamá y la capital de Colombia.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de cada una de las próximas vigencias, el Gobierno Nacional incluirá una partida no inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para la Carretera Panamericana, y una suma igual para las carreteras a que se refieren los literales b), c) y d) del artículo 1º, hasta la terminación de las mismas.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos al Presupuesto y celebrar los contratos necesarios para la financiación de los estudios y la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley. Los contratos que en virtud de estas autorizaciones celebre el Gobierno, solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTICULO 4º Igualmente queda autorizado el Gobierno para celebrar los acuerdos internacionales a que haya lugar, en desarrollo de la Convención sobre Carretera Panamericana, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, y aprobada por la Ley 22 de 1940.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Subsecretario del Senado, *Daniel Lorza Rodán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Germán Zea.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.